

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 111

Referencia: 111

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 959, 964, 965, 966 Y 969 DEL CODIGO FISCAL Y EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 27 DE 1957. (PAPEL SELLADO-TIMBRES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Timbre fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.309

Rollo: 42

Posición: 2281

**ADICIONASE EL ARTICULO 764
MODIFICASE EL ARTICULO 766
DEL CODIGO FISCAL**

LEY NUMERO 110

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se adiciona el Artículo 764 del Código Fiscal y se modifica el Artículo 766 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el artículo 764 del Código Fiscal con el ordinal 11, así:

(11) "Las fincas destinadas a vivienda cuyo valor catastral no exceda de cinco mil balboas (B/5,000.00), siempre que la declaración de mejoras respectivas se rinda del 1º de enero de 1961 en adelante. Dicha exoneración rige por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de declaración de las mejoras respectivas."

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a esta exoneración deben llenar los requisitos siguientes:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración;

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste el permiso para construir y la fecha inicial de la construcción;

c) Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de inscripción de la mejora;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades de Panamá y Colón el certificado de permiso para construir debe ser expedido por el Ingeniero Municipal. En los demás distritos, por el respectivo Alcalde.

Parágrafo 2º La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las excepciones del Impuesto de Inmueble en los casos previstos en este artículo.

Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación para ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º El artículo 766 del Código Fiscal, reformado por la Ley 53 de 1956, quedará así:

"Artículo 766. La tarifa progresiva combinada de este impuesto es la siguiente:

a) $\frac{3}{4}$ del 1% sobre los primeros cinco mil balboas (B/5,000.00) de valor catastral del inmueble de que se trate o sobre cualquier cantidad menor, siempre que pase de quinientos balboas (B/500.00).

b) 1% sobre el valor catastral excedente de cinco mil balboas (B/5,000.00) hasta veinte mil balboas (B/20,000.00).

c) $1\frac{1}{4}$ % sobre el valor catastral excedente de veinte mil balboas (B/20,000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

d) $1\frac{3}{8}$ % sobre el valor catastral excedente de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) hasta setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

e) $1\frac{1}{2}$ % sobre el valor catastral excedente de setenta y cinco mil balboas (B/75,000.00).

Parágrafo. A los nuevos valores catastrales que se fijen por el proceso de reavalúos se les aplicará el impuesto a partir del cuatrimestre inmediatamente siguiente a la fecha del reavalúo.

Artículo 3º Las casas de inquilinato seguirán pagando el impuesto sobre inmueble vigente inmediatamente antes de la promulgación de esta Ley. Para los efectos de esta Ley se denominan casas de inquilinato aquellas que tengan baño o servicio sanitario comunes para dos o más arrendatarios, o aquellas que alquilen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus habitaciones a un precio no mayor de veinte balboas (B/20.00) mensuales cuando sean apartamentos de una pieza y a un precio no mayor de treinta y cinco balboas (B/35.00) cuando sean apartamentos de más de una pieza.

Artículo 4º La presente Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS GUARDIA.

**MODIFICANSE LOS ARTICULOS 959,
965, 966 Y 969 DEL CODIGO FISCAL
Y EL ARTICULO 2º DEL DECRETO
LEY Nº 27 DE 1957**

LEY NUMERO 111

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifican los artículos 959, 964, 965, 966 y 969 del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley 37 de 29 de octubre de 1959, quedará así:

"Artículo 959. Habrá dos clases de papel sellado, cuyo valor será de dos balboas (B/2.00) el de primera clase y de diez centésimos de balboa (B/0.10) el de segunda clase.

El papel sellado de segunda clase se usará en los casos que determina el artículo 960 del Código Fiscal y que no estén exceptuados por el artículo 961 del mismo Código.

El papel sellado de primera clase se usará en todas las actuaciones judiciales civiles y en las penales promovidas por acusación particular."

Artículo 2º Elimínase del artículo 964 del Código Fiscal el ordinal 1º, según el cual llevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa (B/0.01) todos los cheques.

Artículo 3º Elimínase del artículo 965 del Código Fiscal, sus Parágrafos 1º y 2º, sobre el timbre "Soldado de la Independencia".

Artículo 4º Modifícase el artículo 966 del Código Fiscal, así:

"Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B/0.05): 1º Los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B/100.00) o fracción de ciento del valor del giro. 2º Todos los cheques.

Parágrafo 1º Llevarán el timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0.05), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B/2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados; cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35).

Parágrafo 2º El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B/0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.

Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeros y cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B/0.02) en substitución del timbre de "Soldado de la Independencia", el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 4º.

Artículo 5º Aumentase en un centésimo de balboa (B/0.01) el impuesto de la Lucha Antituberculosa de que trata el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

Artículo 6º El artículo 969 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 969. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50), cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.

Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva aduana.

También llevará estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50), cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el exterior de la República.

La Estampilla deberá adherirse al cablegrama o radiograma respectivo que suscribe el expedidor".

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigor después de sesenta días calendarios contados a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS GUARDIA.

REFORMASE LA TARIFA PROGRESIVA COMBINADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY NUMERO 112

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se reforma la tarifa progresiva combinada del Impuesto Sobre la Renta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 701. La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año 1961 y siguientes pagará el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con la tarifa progresiva combinada siguiente:

a) 2% sobre los primeros dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) de renta gravable o sobre cualquier cantidad menor, siempre que pase de novecientos balboas (B/900.00).

b) 2½% sobre la renta gravable excedente de dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00) hasta tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00).

c) 3% sobre la renta gravable excedente de tres mil seiscientos balboas (B/3,600.00) hasta cuatro mil ochocientos balboas (B/4,800.00).

d) 5% sobre la renta gravable excedente de cuatro mil ochocientos balboas (B/4,800.00) hasta seis mil balboas (B/6,000.00).

e) 6% sobre la renta gravable excedente de seis mil balboas (B/6,000.00) hasta ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00).

f) 7% sobre la renta gravable excedente de ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00) hasta doce mil balboas (B/12,000.00).

g) 9% sobre la renta gravable excedente de doce mil balboas (B/12,000.00) hasta veinte mil balboas (B/20,000.00).